



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

TRAMITE:	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA (ACCIONES ACUMULADAS)
DEMANDANTES:	ANDRES FELIPE SIERRA JUNCO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-
RADICADO:	20220050

Constancia Secretarial.

El suscrito Secretario del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena con Función de Conocimiento, deja constancia que el señor Juez, Dr DOMINGO RAFAEL GARCIA PEREZ se encontraba de permiso remunerado el 29 de abril de 2022.

JUAN CARLOS ESTRADA ORTEGA
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO. Cartagena de Indias DTC y H, dos
(02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por ANDRÉS FELIPE SIERRA JUNCO, ANGIE DAYAN ABRIL GARCIA, CARLOS OCTAVIO ACHURY, CRISTIAN ALBERTO HERNÁNDEZ CADENA, DEICY ESTHER DIAZ ZABALA, DIANA MARCELA QUIJANO PELÁEZ, FRANCISCO JAVIER CALA PEREIRA, GERMAN CUCUNUBA SAMACA, HELEN CAROLINA FERRER MURILLO, JOHANA NATALI DAZA MESTRE, JUAN GABRIEL YATE ARIAS, LAURA PATRICIA ACOSTA GUERRERO,



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

LUCERO PLATA MUJICA, MARIA ALEJANDRA MANCILLA JIMÉNEZ, MIGUEL ALONSO VARGAS SARMIENTO, NANCY CAROLINA CALA DIAZ, OSCAR DAVID VILLADIEGO LOBO, OSCAR IVAN LEIVA BOCANEGRA, PAOLA ANDREA CARDENAS VELA, ROBINSON SUATERNA OSPINA, RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ, SANTIAGO ARANGO HERNÁNDEZ, SILVIA YINETH RAMIREZ AROCA, YAIR PALACIOS CORDOBA y YESID ANDRÉS MARTÍNEZ ATENCIA¹, por la supuesta violación de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y de ACCESO A CARGOS PUBLICOS. El Despacho no avizora irregularidad alguna, a raíz de la cual pueda predicarse la nulidad del presente proceso de tutela.

II. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

Informaron los actores que en el artículo 3o del Acuerdo No. 0285 de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL definió la estructura del proceso de selección DIAN 1461 de 2020, de la siguiente forma: (ii) adquisición de derechos de participación e inscripciones; (iii) verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos; (iv) aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos, y (v) conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados.

Indicaron que actualmente el proceso de selección surtió la etapa final, puesto que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL profirió la Resolución No. 79, del 12 de enero del 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y ocho (168) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126534, del Nivel

¹ Acumulada a la acción de tutela radicado 13001310400720210010200.



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, publicada el 13 de enero de 2022.

Precisó que en la lista de elegibles de marras se advierte un empate en las posiciones 10, 41, 69, 94, 97 y 101, y que la DIAN no ha realizado las gestiones necesarias tendientes a definir y superar dichos empates.

Reprocharon que, no obstante, las normas que regulan el concurso, indican que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, se deben adelantar todas las actuaciones administrativas (Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, el trámite de desempate y audiencia pública para la escogencia de vacante) previas al nombramiento en periodo de prueba, el proceso se encuentra estancado.

Pretenden que se le ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas, pertinentes y necesarias para definir la posición de aquellos elegibles en donde se configure la condición de empate, establecidas en el artículo 31 del Acuerdo 0285 de 2020, y la audiencia pública para la escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica.

III. RESPUESTA Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- pidió la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela. Igualmente informó que, desde la posición 10 de la lista de elegibles se



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

presentan empates, los cuales deben desatarse antes de convocar a audiencia de escogencia de sede, ya que esto determina el lugar de posición de mérito que le da preferencia al aspirante en la escogencia de plaza. Preciso que el 12 de abril de 2022 enviaron oficios a los integrantes de la lista que se encontraban en empate, concediéndoles 05 días hábiles hasta el 21 de abril de 2022 para aportar los documentos que quieren hacer valer para ganar la posición, y así mismo escoger por mérito la plaza (ciudad) de su preferencia. Que, luego de dicho término, la entidad cuenta con 08 días hábiles para analizar los documentos y comunicar los resultados de los desempates, así como determinar la nueva posición dentro de la lista; situación que debe atenderse de manera conjunta antes de realizar la citación a audiencia.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva en este caso, puesto que lo concerniente a la realización de la audiencia pública y la inducción a los elegibles que la integran, según el orden de mérito que ocupen, corresponde a la DIAN.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Agencia Judicial deberá resolver el siguiente problema jurídico:

Se deberá determinar si la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** ha vulnerado o no, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos de los accionantes, habida cuenta que desde que quedó en firme la lista de



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

elegibles contenida en la Resolución No. 79, del 13 de enero de 2022² no se ha procedido a superar los empates que se presentan en la lista y convocar a audiencia para la ubicación del lugar donde ejercerían sus funciones los integrantes de la misma, todos ellos aspirantes al empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126534, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

V. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho brindará una respuesta positiva al problema jurídico planteado, puesto que, a la fecha de la formulación de la acción de tutela, se había rebasado el término con que contaba la DIAN, conforme a las normas que regulan el concurso, para hacer el nombramiento, en periodo de prueba, de los concursantes que integran la Lista de Elegibles, no habiendo una justificación lo suficientemente contundente para que la convocatoria siga ralentizada, lo cual viola el principio de debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos por el sistema de méritos.

VI. ARGUMENTOS CENTRALES

A) PREMISAS NORMATIVAS

² La lista de elegible quedó en firme el 21 de enero de 2022, a excepción de la posición 32 y 104, las cual adquirió firmeza el 8 de abril de 2022)



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

El Artículo 86 de la Constitución indica que la Acción de Tutela es un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales vulnerados por autoridades públicas o por particulares en los casos de las distintas hipótesis consagradas en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991 o, que estén en peligro de ser vulnerados por estas entidades.

De acuerdo con el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 3o de la Ley 1437/2011 (CPACA), que consagra los principios que rigen la actividad administrativa, como los de debido proceso, publicidad, contradicción y celeridad, entre otros.

El debido proceso administrativo se regula en No. 1 de esa disposición, así:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.” (...)

Conforme al artículo 125 de la CN/91:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos,



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido (subrayados del Despacho).

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 es parte integral del proceso de selección DIAN N° 1461 de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 0285 de 2020. El mencionado decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial, entre otros aspectos.

El artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 es del siguiente tenor:

“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

modalidad, una vez recibida la lista de elegibles” (Subrayas y cursivas, fuera de texto).

B) PREMISAS FÁCTICAS

Dentro del presente trámite constitucional, se probaron las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

1. Que los actores son aspirantes al empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126534, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
2. Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió la Resolución No. 79, de 13 de enero de 2022, contentiva de la lista elegibles, la cual quedó en firme el 21 de enero de 2022 para sus integrantes, a excepción de la posición 32 y 104, las cuales adquirieron firmeza el 08 de abril de 2022.
3. Que la DIAN no ha acreditado el despliegue de actuaciones posteriores a la adquisición de firmeza de la lista de elegibles, tendientes a superar los empates que allí se presentan, entre varios de sus integrantes, y el adelantamiento de las etapas subsiguientes del concurso.

C) CALIFICACIÓN



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Conforme a las pretensiones y los hechos expuestos en esta acción constitucional, al igual que las demás que han sido acumuladas, esta Agencia Judicial vislumbra que el presente caso devela un escenario constitucional de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, derivado de la incuria o negligencia u omisión del nominador, en este caso la DIAN, en lo que respecta al adelantamiento puntual de las etapas subsiguientes a la firmeza del acto administrativo contentivo de la Lista de Elegibles”, a fin de proceder al nombramiento de las personas que la integran.

El anterior es ya un patrón de conducta fácilmente apreciable en casi todos los concursos de mérito realizados por el Estado Colombiano, consistente en que una vez en firme el Registro de Elegibles y la Lista de Elegibles, sobreviene un relajamiento de la actividad estatal, al punto que el concursante no solo debe ganar el concurso, ocupar primerísimos lugares, sino que aparte de ello debe acudir a mecanismos como la acción de tutela, para ver así realizado su sueño o proyecto de vida personal y familiar, lo cual eclipsa sin duda derechos tales como el de debido proceso y de acceso a la función pública.

En lo que respecta al rol que dentro del trámite de la convocatoria cumplía la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a juicio de esta Judicatura, éste se encuentra agotado. Sin embargo, no puede predicarse lo mismo en cuanto a las actuaciones que, de acuerdo con las normas que regulan la convocatoria, debía adelantar la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, con posterioridad a que la Lista de Elegibles estuviera revestida de firmeza.

Tal como se plasmó en las premisas normativas, el Decreto 1083 de 2015 es parte integrante del proceso de selección DIAN N° 1461 de



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

2020, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 0285 de 2020. El artículo 2.2.6.21 del mencionado Decreto, estipula:

“Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (negritas y subrayados, fuera del texto).

Acreditado está, tal y como lo informó la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que la Lista de Elegibles se encuentra en firme-respecto a totalidad de sus integrantes -desde el día 08 de abril de 2022-.

Conforme a lo anterior, no encuentra esta Judicatura una razón objetiva, razonable y suficiente que justifique la parálisis y ralentización de la convocatoria de marras, puesto que desde que quedó en firme dicha lista, la DIAN no ha desplegado ninguna actividad tendiente a que se superen todas las etapas del concurso de méritos, al menos eso no ha sido acreditado en este sumario.

En síntesis: El anterior panorama va en detrimento del derecho fundamental al debido proceso administrativo y del acceso a la función pública por concurso de mérito de los actores y todos los demás miembros integrantes de la Lista de Elegibles, razón por la cual, esta Agencia Judicial tutelaré los derechos fundamentales invocados, con efecto *inter comunis*, esto es, no solamente se beneficiarán de la protección constitucional los actores en las acciones de tutelas acumuladas y los intervinientes, sino también los terceros que aun



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

cuando no hayan hecho parte de este trámite, se encuentren en la misma situación de vulneración y/o amenaza de sus derechos fundamentales, cuya protección se dispensará en este fallo.

Adviértase que la siguiente orden de tutela no obligará a realizar nombramientos, sino a impulsar el proceso de selección de personal de marras.

VII. CONCLUSIÓN

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- ha vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de la plural parte accionante, por lo cual se ordenará a dicha DIRECCIÓN, que en el término perentorio e improrrogable de los tres (3) días hábiles subsiguientes a la notificación de este fallo, reanude el procedimiento de selección, dando continuidad a las etapas siguientes a la firmeza de la Lista de Elegibles, de la convocatoria abierta mediante la Resolución No. 1461 de 2020, superando así el empate que se presenta entre algunos de sus integrantes.

VIII. ARGUMENTOS DE APOYO

1.- El artículo 209 de la Constitución de 1991 estipula que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.- De otra parte, la Corte Constitucional ha definido como componente del derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre otros, el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes (...).³

3.- En cuanto a las garantías que integran el debido proceso administrativo, en Sentencia T-132/2019, sostuvo lo siguiente: “5.4. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) *ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas;* (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes.” (Subrayas y cursivas, fuera de texto).

4.- En el presente asunto aparece claramente vulnerada la garantía que prohíbe las dilaciones injustificadas.

IX. ARGUMENTOS DE REFUTACIÓN

1.- Es cierto, como lo afirmara la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, que las normas reglamentarias de una convocatoria son las que fijan las pautas, parámetros y derroteros del desarrollo de su trámite y finalización.

2.- No obstante, estas normas deben armonizarse con la de alcance general contemplada en el Decreto 1083 de 2015 que, como se indicó,

³ Sentencia T-682 de 2016.



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

compiló en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, relacionado, entre otros aspectos, con el empleo público. El precepto contenido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, establece que en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

3.- Ahora bien, el Despacho hace ver a la entidad accionada que en el sumario respectivo no existe una sola evidencia que muestre una sola actividad positiva inequívoca tendiente a cumplir los actos posteriores a la firmeza de la Lista de Elegibles.

4.- Esto es: Que, pese al mandato claro de la norma en cita, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ha retardado, de manera injustificada, la definición de la convocatoria, omisión que se constituye en un factor de violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos de la parte accionante.

5.- Adviértase, una vez más, que la siguiente orden de tutela no obligará a realizar nombramientos, sino a impulsar el proceso de selección de personal de marras.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

FALLA

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y de ACCESO A CARGOS PUBLICOS de los ciudadanos, ANDRÉS FELIPE SIERRA JUNCO CC. No. 1020789793, ANGIE DAYAN ABRIL GARCIA CC. No. 1023919781, CARLOS OCTAVIO ACHURY CC. No. 1.082.155.750, CRISTIAN ALBERTO HERNÁNDEZ CADENA CC. No. 1.110.548.318, DEICY ESTHER DIAZ ZABALA CC. No. 1129567930, DIANA MARCELA QUIJANO PELÁEZ CC. No. 1.036.639.966, FRANCISCO JAVIER CALA PEREIRA CC. No. 1.100.957.979, GERMAN CUCUNUBA SAMACA CC. No. 7.715.302, HELEN CAROLINA FERRER MURILLO CC. No. 1.128.277.959, JOHANA NATALI DAZA MESTRE CC. No. 39.463.597, JUAN GABRIEL YATE ARIAS CC. No. 80.143.706, LAURA PATRICIA ACOSTA GUERRERO CC. No. 1.047.451.100, LUCERO PLATA MUJICA CC. No. 1.102.548.192, MARIA ALEJANDRA MANCILLA JIMÉNEZ CC. No. 1015411158, MIGUEL ALONSO VARGAS SARMIENTO CC. No. 1128417890, NANCY CAROLINA CALA DIAZ CC. No. 1.095.925.565, OSCAR DAVID VILLADIEGO LOBO CC. No. 1.140.846.244, OSCAR IVAN LEIVA BOCANEGRA CC. No. 1079181232, PAOLA ANDREA CARDENAS VELA CC. No. 1.108.120.189, ROBINSON SUATERNA OSPINA CC. No. 79.621.244, RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ CC. No. 7.717.443, SANTIAGO ARANGO HERNÁNDEZ CC. No. 1.053.811.362, SILVIA YINETH RAMIREZ AROCA CC. No. 1.075.216.341, YAIR PALACIOS CORDOBA CC. No. 1.152.446.264 y YESID ANDRÉS MARTÍNEZ ATENCIA CC. No. 1.045.724.354, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- que, en el perentorio e



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

improrrogable término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, reanude o dé continuidad a las etapas subsiguientes a la firmeza de la Lista de Elegibles, de la convocatoria abierta a través de la Resolución No. 1461 de 2020, superando los empates que se presentan en la Lista de Elegibles.

Parágrafo: El término anterior, rige igualmente a partir de la finiquitación de la etapa anterior, respecto de la etapa subsiguiente.

TERCERO: DECLARAR que la presente acción de tutela tiene efectos *inter comunis*, por lo que el amparo constitucional cobija a todas las personas que integran la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 79, del 13 de enero de 2022, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, preservándose de este modo el principio de igualdad de trato.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito posible, el cual debe publicarse, además, virtualmente, por y en el aplicativo que se ha dispuesto por la **COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL**, para dar a conocer esta clase de novedades a todos los concursantes, dentro de las tres (3) horas siguientes a la notificación de dicha Comisión.

QUINTO: El presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante nuestro Superior funcional.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, conforme a lo establecido por el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Domingo', with a large, sweeping flourish that extends downwards and to the right.

DOMINGO RAFAEL GARCÍA PÉREZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Centro, Centro Comercial Pasaje de la Moneda, Segundo Piso.